

Sala Constitucional

Resolución Nº 01782 - 2023

Fecha de la Resolución: 27 de Enero del 2023 a las 9:15 a. m.

Expediente: 22-025962-0007-CO

Redactado por: Jorge Araya Garcia

Clase de asunto: Recurso de amparo

Analizado por: SALA CONSTITUCIONAL

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

Contenido de Interés:

Temas Estratégicos: Derechos Humanos

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 4. ASUNTOS DE GARANTÍA

Tema: PETICIÓN

Subtemas:

- DENEGATORIA.

Tema: MUNICIPALIDAD

Subtemas:

- QUEJA.

Tema: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA

Subtemas:

- REDES SOCIALES..

001782-23. PETICIÓN. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PRENSA. MUNICIPALIDAD. UNA PERSONA CUESTIONA EL HABER SIDO BLOQUEADO DE LA RED SOCIAL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN, LO QUE LE IMPIDE ACCEDER A INFORMACIÓN SOBRE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO. SE ORDENA AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN, ASÍ COMO A QUIEN FUNJA COMO ENCARGADO (A) DEL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN DE DICHA ENTIDAD, GIRAR LAS ÓRDENES QUE ESTÉN DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS Y COORDINAR LO NECESARIO PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA: A) SE FACILITE AL TUTELADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL 18 DE OCTUBRE Y 1° DE NOVIEMBRE, AMBOS DE 2022, SALVAGUARDANDO A SU VEZ EVENTUALES DATOS SENSIBLES Y DE ACCESO RESTRINGIDO PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, LEY Nº 8968; B) SE DESBLOQUEE AL TUTELADO SU ACCESO AL PERFIL INSTITUCIONAL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Y; C) SE DETALLEN AL AMPARADO POR ESCRITO LAS RAZONES POR LAS CUALES SU ACCESO AL PERFIL INSTITUCIONAL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN FUE BLOQUEADO. VCG02/2023

"(...) I.- Objeto del recurso. El recurrente aduce que fue bloqueado de la red social de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, lo que le impide acceder a información sobre asuntos de interés público. Señaló que planteó una solicitud de información, pero no recibió una respuesta.

II.- Cuestión preliminar. El (la) Encargado (a) de la Oficina de Comunicación de la Municipalidad de San Ramón, no rindió el informe que se le ordenó, razón por la cual en aplicación del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tuvieron por ciertos los hechos en lo que a dicho (a) funcionario (a) atañe y, se resuelve el recurso de amparo a partir de los elementos de juicio que constan en el expediente.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

El 11 de octubre de 2022, desde la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, el tutelado envió un correo electrónico a la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, dirigido a una funcionaria de la Municipalidad de San Ramón, mediante el cual solicitó lo siguiente: "(...) Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día de ayer me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. Por tal motivo le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia. Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueado, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Sin más por el momento y esperando su pronta y diligente respuesta (...)" (el énfasis no pertenece al original) (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).

A las 08:46 horas de 1° de noviembre de 2022, desde la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr se envió un correo electrónico a la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, en el cual se indicó: "(...) Acuse de recibo. Favor referirse a la alcaldía (...)" (ver la prueba

aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).

A las 09:15 horas de 1° de noviembre de 2022, a través de un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp1_07@hotmail.es a la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, el recurrente consultó: "(...) Me puede aclarar usted lo refiere a la alcaldía? (...)" (sic) (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).

A las 09:36 horas de 1° de noviembre de 2022, mediante un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp_07@hotmail.es, a la dirección nixon@sanramon.go.cr (asignada al Alcalde de la Municipalidad de San Ramón), el tutelado reiteró su requerimiento: "(...) Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día 10 de Octubre del 2022 me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. Por tal motivo le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia. Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueado, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Sin más por el momento y esperando su pronta y diligente respuesta (...)" (el énfasis no pertenece al original) (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).

El 17 de noviembre de 2022, se notificó el auto inicial de este proceso a las autoridades de la Municipalidad de San Ramón (ver el acta de notificación, agregada al expediente digital).

En el oficio No. MSR.AM.GM.CO.027.2022, dirigido al recurrente, la Encargada a.i. del Departamento de Comunicaciones de la Municipalidad de San Ramón, precisó: "(...) Señor Jonathan Jiménez Picado Asunto: Respuesta de consultas presentadas a la oficina de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón Estimado Señor: En cuanto a la consulta remitida el día 11 de octubre del 2022 al correo electrónico vgutierrez@sanramon.go.cr, referente al bloqueo en la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, se le indica lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación, visítenos también en www.sanramon.go.cr POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: Por favor, utilice un lenguaje respetuoso. El diálogo y la realimentación solo pueden hacerse cuando la discusión es asertiva. No se admitirán comentarios ofensivos o que atenten contra la dignidad y el honor de las personas, incluidas las y los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Lo anterior es extensivo para aquellos comentarios ofensivos en razón de género, raza, orientación sexual o nacionalidad. Tampoco serán de recibo contenidos violentos o que promuevan un discurso de odio. Si no se está solicitando, evite colocar comentarios, hipervínculos o contenido publicitario de cualquier índole. Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida." Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo, sumado a lo anterior, el perfil de Facebook de la Municipalidad, no es información pública por lo tanto no se permite compartir capturas de pantalla con información confidencial y privada de la misma. Adicionalmente, haciendo referencia a la consulta sobre los canales oficiales de comunicación con los que cuenta la Municipalidad de San Ramón, se indica que: Los correos nixon@sanramon.go.cr y vgutierrez@sanramon.go.cr, son correos oficiales de quienes ejercen los cargos de Alcalde y Encargada de la Oficina de Comunicación Corporativa, por lo tanto, al ser correos electrónicos de dominio institucional, se consideran "mecanismos de comunicación" de consulta directa con los funcionarios indicados. Ahora bien, el "mecanismo de comunicación" electrónico de la Municipalidad de San Ramón es el correo electrónico: municipalidad@sanramon.go.cr, el cual se puede apreciar en el pie de página de la presente, y en el sitio web oficial de la Municipalidad de San Ramón: <https://sites.google.com/sanramondigital.net/sanramongocr/cont%C3%A1ctenos> (...) Finalmente, los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de "pantallazos" de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red social. El siguiente oficio se notificará al siguiente correo: jjimenezp_07@hotmail.es" (...)" (ver el primer informe rendido bajo juramento, agregado al expediente digital).

A las 14:59 horas de 22 de noviembre de 2022, la Municipalidad de San Ramón notificó el oficio MSR.AM.GM.CO.027.2022 al correo electrónico jjimenezp_07@hotmail.es (ver el primer informe rendido bajo juramento, agregado al expediente digital).

De acuerdo con Vanessa Gutiérrez Fallas, Encargada de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón, el acceso del tutelado al perfil de Facebook de la entidad se encuentra bloqueado por incumplimiento de las políticas institucionales para el uso del perfil, debido a las siguientes razones: "(...) La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "(...) Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida (...)" Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo. Además, me permito indicar que el señor Jonathan Jiménez Picado en reiteradas ocasiones realizó publicaciones sobre mi persona, con mi nombre y apellido, así como mi correo institucional en su perfil de Facebook llamado: "Escuela de Manejo Jimo 7 todo sobre Seguridad Vial" exponiendo mi nombre, mi cargo en la institución y mi imagen como persona, siendo esto una exposición de mi imagen personal, ocasionando diversos comentarios de todo tipo de parte de los seguidores de este perfil. Esta situación me ha afectado de manera personal y profesional, tanto emocional como psicológicamente. Dado lo anterior, el pasado 13 de octubre remití a mi jefatura directa, el señor Alcalde el oficio MSR.AM.GM.CO.016.2022, Asunto: Sobre la situación generada con los usuarios de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón: Max Barquero Cruz y Jonathan Josué Jiménez Picado, adjuntando las pruebas correspondientes de lo acontecido (...)" (ver el oficio No. MSR.AM.GM.CO.033.2022 de 15 de diciembre de 2022, suscrito por Vanessa Gutiérrez Fallas, Encargada de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón, dirigido al Jefe de Gestión Jurídica de la Corporación, así como el segundo informe rendido por el Alcalde de la

Municipalidad de San Ramón, agregados al expediente digital).

Los correos electrónicos vgutierrez@sanramon.go.cr y nixon@sanramon.go.cr, son medios oficiales de la Municipalidad de San Ramón, para relacionarse con los administrados (hecho incontrovertido).

IV.- Sobre el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho de acceso a la información administrativa, a través de medios electrónicos. Esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 2008-009670 de las 09:55 horas de 13 de junio de 2008, al referirse al derecho de petición y el empleo de medios electrónicos (aplicable mutatis mutandis al derecho de acceso a la información administrativa), explicó:

“(…) En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los derechos fundamentales pueden ser ejercidos a través de las nuevas tecnologías de la información. En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones (…)” (el énfasis no pertenece al original).

V.- Sobre el bloqueo del acceso de usuarios a cuentas institucionales en la red social Facebook. Esta Sala Constitucional en la sentencia No. 2015-001988 de las 9:05 horas del 13 de febrero de 2015, explicó:

“(…) La accionante alega que la autoridad recurrida bloqueó el acceso al Facebook institucional tanto desde su usuario personal, como del usuario anasovi segunda oportunidad de vida. Con relación al bloqueo de su cuenta personal, la recurrida aceptó que efectivamente el usuario fue bloqueado y explicó que previo a tomar esa medida, a la amparada se le advirtió que tenía que evitar las prácticas de spam y dado que no respetó esa indicación, la cuenta se bloqueó. Aunado a ello, en la página de la Caja Costarricense de Seguro Social constantemente se publican advertencias en las que se solicita no colocar contenido comercial de cualquier tipo y evitar la publicación repetitiva de material desligado de las publicaciones y se señala que de no cumplir esa norma, se podría bloquear temporal o permanentemente al usuario. Ese es el caso de la recurrente, quien a pesar de haber sido previamente advertida, continuó haciendo publicaciones indebidas, lo que acarreó como consecuencia el bloqueo de su usuario, sin que esta medida pueda de forma alguna considerarse lesiva de sus derechos fundamentales. Por el contrario el uso y la participación de los usuarios en los medios tecnológicos de las instituciones públicas, tienen como fin, entre otros, el informar a la población de manera transparente y buscar una participación real de la misma en las cuestiones diarias del desempeño de la institución, siempre bajo el marco del respeto mutuo. Si el accionar de un usuario perjudica a los demás, entonces bien hace el administrador en bloquearlo. Esta medida no significa una lesión a los derechos fundamentales de la accionante, a quien incluso se le indicó que cualquier duda –previo al cierre de la cuenta- podía tramitarla vía inbox, y no lo hizo. De lo indicado en autos, no se trata de una censura a la naturaleza o el contenido por no tratarse de opiniones o comentarios, sino de archivos con propaganda comercial y de gran peso para la red institucional. Tampoco ha acudido a las instancias administrativas competentes, sea la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se su situación se normalice. Es por ello, que esta Sala concluye que en la especie la autoridad recurrida no lesionó ningún derecho fundamental de la amparada al bloquearle el acceso al Facebook institucional, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en cuanto este aspecto se refiere.

V.- Ahora bien, distinto es el caso de la cuenta “anasovi segunda oportunidad de vida”, la cual también se bloqueó; sin embargo, no se conocen las razones. Esta Sala ha analizado en ocasiones anteriores el tema de las cuentas de Facebook tratándose de instituciones estatales. Concretamente, en la sentencia 2012-16882 de las 14:30 horas del 4 de diciembre de 2012, se expuso:

“EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS ADMINISTRADOS, EN LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN REDES SOCIALES Y MEDIOS ABIERTOS DE INFORMACIÓN. En concordancia con lo ya manifestado por esta Sala Constitucional, en pronunciamientos anteriores (véase en ese sentido, el Voto No. S10- 012790 de las 8:58 hrs. de 30 de julio de 2010), en el presente caso, queda patentado el reto que enfrenta la Administración Pública, con la aparición de nuevas tecnologías y espacios que, aunque de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicitar información de naturaleza pública e interactuar con los administrados. En ese sentido, la implementación de tecnologías de la información y comunicación, no solo implica una gestión pública eficiente, mediante la expansión de servicios públicos digitales, sino también la utilización, por parte de las administraciones públicas, de cuentas institucionales en redes sociales y medios abiertos de información, destinados a agilizar la propagación y divulgación de información a los ciudadanos y promover su adherencia, a causas y temas sociales. Ahora bien, en ese espacio digital, no solo cabe hablar de una extensión de los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético. En tal sentido, en el caso Reno [...], No. 96-511 de 26 de junio de 1997, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró contraria a la primera enmienda, la Ley del 26 de junio de 1997, argumentando que la aplicación de algunos de sus artículos a la red telemática, imponía restricciones a la libre expresión de sus usuarios. De igual forma, plasma esa extensión de la libertad de expresión a los medios digitales, la Ley argentina No. 26. 032 de 16 de junio de 2005, que en su artículo 1°, establece que, “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”. Desde esta perspectiva, Internet, como medio que permite a los administrados expresar sus opiniones e incrementar su capacidad de acceder a información, impone la necesidad de restringir aquellas medidas que tienen como Súnico (sic) objeto

limitar, indebidamente, la libertad de expresión de los usuarios. Entiéndase entonces, que la libertad de expresión se aplica a la red, del mismo modo que a todos los medios de comunicación, de forma tal que resultan inaceptables aquellas restricciones que excedan la limitación básica de respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como a derechos personalísimos de terceros. Así las cosas, en tanto el principio de libertad de expresión permea las manifestaciones que se efectúen en el ámbito digital, no se justifica que la Administración discrimine entre quienes tienen acceso como M. A.S. amigos, usuarios o seguidores en sus cuentas oficiales en redes sociales o medios abiertos de comunicación, como son, respectivamente, la red “facebook” y “twitter”. Conforme al artículo 13. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior no obsta la responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

De la sentencia parcialmente transcrita se colige que las redes sociales como Facebook, no solo proveen información, sino que, además, son un canal para expresarse. Por ello, es que no puede una autoridad pública válidamente bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio, que en este caso, debido a la omisión de la accionada de informar sobre este punto en concreto, se desconoce si la hubo. Lo que sí se tiene como cierto es que la cuenta se encuentra bloqueada, con la afectación que ello conlleva a los derechos fundamentales de la amparada, como el de expresión. Por tales motivos, es que el amparo sí debe estimarse en cuanto este punto se refiere (...)” (el énfasis no pertenece al original).

Asimismo, en la sentencia No. 2022- 016014 de las 13:28 horas de 8 de julio de 2022, este Tribunal indicó:

“(…) I.- Objeto del recurso. Señala el recurrente que el Organismo de Investigación Judicial, desde su perfil oficial de Facebook, difundió una publicación titulada “¿Pero qué es ese chozón que tiene el vecino?”, en la que indica que si un ciudadano observa que un vecino cuenta con adquisiciones extravagantes, como casas nuevas, remodelaciones costosas, carros lujosos o movimientos inusuales, sabiendo que esa persona no tiene las condiciones para ello, podría llamar al Centro de Información Confidencial del Organismo de Investigación Judicial y denunciarlo de manera anónima. Reclama que la publicación no cuenta con la opción de “Comentar”, aunque contiene comentarios que evidencian que dicha opción estuvo activada por un tiempo determinado; lo que denota que el “Organismo de Investigación Judicial limitó quién puede comentar esta publicación”. Expone que lo anterior limita la posibilidad de que la población y personas como él puedan realizar las interrogantes o comentarios que tengan. Que a él le limitaron tal derecho al no poder realizar el comentario en la publicación. Refiere que también cercenaron el derecho a la libertad de expresión, pues limitaron a la población en la publicación mencionada; eligiendo arbitrariamente sobre qué aspectos públicos y administrativos pueden opinar y sobre cuáles no. Refiere que también lesionaron la autodeterminación individual (...) IV.- Sobre el caso concreto. Después de haber analizado los informes y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica que no se está ante la vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por las razones que a continuación serán expuestas. Se ha tenido por demostrado que el OIJ tiene un perfil en la plataforma Facebook denominada “Organismo de Investigación Judicial”. Se constata que el 30 de abril de 2021, el OIJ publicó en Facebook la campaña publicitaria denominada “¿Pero qué es ese chozón que tiene el vecino?”, a la que después de varios comentarios de usuarios, le fue deshabilitada la opción de comentar. En la actualidad, el OIJ y diversas instituciones públicas hacen una serie de comunicaciones a través del internet, que tienen la opción que da la plataforma de recibir comentarios, tanto positivos como negativos, porque Facebook prevé la opción de interacción entre quien emite la publicación y su audiencia pero también da la opción de que el usuario efectúe únicamente comunicaciones públicas, sin la habilitación de recibir comentarios públicos. En el caso del Facebook del OIJ en análisis indica el señor Director General del OIJ que existió, luego de la publicación y ante comentarios negativos, la disposición de deshabilitar la opción de comentar, ya que la idea era lograr la participación ciudadana en actividades relacionadas con el desempeño de la institución en un marco de respeto, pero en cambio lo que se dieron fueron insultos y se alteró el orden público. Agrega que no se ocasionó violación a la libertad de expresión porque no se borraron los comentarios ni la publicación y porque los canales oficiales están habilitados para dudas, críticas o comentarios, ya sea por mensajería, correo electrónico, vía telefónica o incluso presentándose personalmente en las oficinas en la franja horaria que lo desee porque se encuentra siempre abierto. Indica que la idea inicial que motivó la publicación era captar información para poder iniciar las investigaciones respectivas sobre la base de dichos indicios y conseguir el objetivo de perseguir ágilmente potenciales casos de corrupción, lavado de dinero o narcotráfico ya que los capitales emergentes son las señales visibles de potenciales de esos delitos, especialmente cuando no existe una actividad lucrativa lícita como origen de dicho crecimiento y expansión, sin embargo la publicación del OIJ generó diferentes opiniones que no estaban dirigidas a brindar ese tipo de información valiosa por lo que no resultaron útiles y más bien se ocasionó una crisis de comunicación y se alteró el orden público, por lo que se redirige la comunicación hacia la institución que efectúa la publicación, con total apertura a recibir a los interesados ya sea por mensajería, correo electrónico, vía telefónica o incluso presentándose personalmente en las oficinas en la franja horaria que lo desee porque se encuentra siempre abierto. No hubo censura porque no se borró los comentarios ni la publicación. Tampoco hay violación a la libertad de expresión porque se admite opiniones en los medios señalados para ese efecto y además nada obsta para que los interesados copien la publicación y la coloquen en su muro para comentarla de manera libre.

Es así como esta Sala considera que ese análisis es razonable y proporcionado en el sentido de que redirige la comunicación de la población hacia el OIJ a quien puede hacer sus críticas, consultas, o aportes de información útil y relevante para futuras investigaciones de capitales emergentes, legitimación de capitales, crimen organizado, corrupción o narcotráfico. En razón de que permanecen abiertos los canales de comunicación con la población por mensajería, correo electrónico, vía telefónica o presencial no se logra constatar la violación al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que la opción de comentar es sólo otra vía pero no la única que existe y no parece lógico interpretar que exista un derecho fundamental a efectuar comentarios sobre cada publicación que se haga en Facebook. Es evidente que cada usuario de la plataforma Facebook sea público o privado puede elegir si efectúa publicaciones comentables o no, sin que se viole el núcleo duro del derecho fundamental a la libertad de expresión, ya

que siempre habrá otras formas de ejercer ese derecho dentro y fuera de la citada plataforma (...)” (el énfasis pertenece al original).

VI.- Antecedente. Esta Sala Constitucional en la sentencia No. 2023-00518 de las 09:15 horas de 13 de enero de 2023, al resolver un recurso de amparo similar al presente (planteado por Max Barquero Cruz, otro usuario de la red social Facebook cuyo acceso a la página oficial de la Municipalidad de San Ramón también fue bloqueado), explicó:

“(…) I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que la municipalidad accionada bloqueó su acceso a la página oficial de Facebook de la municipalidad. Además, afirma que remitió una gestión a esa municipalidad. Sin embargo, no ha recibido respuesta (...) III.- Sobre el caso concreto. En el sub examine, el reclama que la municipalidad accionada bloqueó su acceso a la página oficial de Facebook de la municipalidad. Además, afirma que remitió una gestión a esa municipalidad. Sin embargo, no ha recibido respuesta. En lo que respecta al bloqueo, la Sala tuvo por probado que la municipalidad recurrida efectivamente bloqueó el acceso del tutelado a su página oficial de Facebook. La Sala constató, además, que esa página es un mecanismo oficial para mantener un diálogo abierto con los ciudadanos. Con respecto a la posibilidad de que la Administración bloquee a ciudadanos en redes sociales, la Sala ha indicado:

“III.- SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. El artículo 29, de la Constitución Política, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28, de la Carta Magna, que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones”. No obstante, tal y como ha explicado esta Sala, en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello por lo que la libertad de información trae aparejado un límite que establece el mismo artículo 29, de la Constitución Política, en cuanto indica: “(...) serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de estos derechos, en los casos y del modo que la ley establezca (...)”. En sentido similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública”. Es claro que esta norma tiene también la peculiaridad de establecer la responsabilidad por irrespetar los límites indicados, al señalar que las leyes reglamentarias deben asegurar: “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En igual sentido, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 2005-10341 de las 14:51 hrs. de 9 de agosto de 2005, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“IV.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La libertad de expresión incluye la posibilidad de cualquier persona de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor (artículo 28, párrafo 1°, de la Constitución Política). En el ejercicio de este derecho fundamental las personas, únicamente, deben respetar los límites extrínsecos generales establecidos para todo derecho como lo son el orden público, la moral y las buenas costumbres (artículo 28, párrafo 2o, ibidem). Desde luego que, también, los derechos personalísimos de las demás personas constituyen una barrera para su ejercicio, tales como el derecho al honor -subjetivo y objetivo-(artículo 41 de la Constitución Política), a la intimidad (artículo 24 ibidem) o a la propia imagen (artículo 41 ibidem). Precisamente por lo anterior, en el nivel de la mera legalidad, el legislador ha tipificado, en el Código Penal, los delitos de injurias, calumnias y difamación (artículos 145 a 147) y en el Código Civil -Título Preliminar- recogió, en su artículo 22, la teoría del abuso del derecho, razón por la cual cualquier persona que haga un ejercicio abusivo y antisocial de un derecho debe resarcir a quien sufra una lesión antijurídica. En una sociedad abierta y democrática, a la que le son consustanciales los principios de tolerancia, pluralismo y transparencia, la libertad de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas aunque le disguste e incomode a su destinatarios. Esa posibilidad se ve reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública. Lo anterior no significa que el Derecho de la Constitución prohíba, implícitamente, un seudo derecho al insulto por el ejercicio de expresiones ofensivas, ultrajantes o constitutivas de delito penal o civil”. (Véase, en igual sentido, la Sentencia N° 2012-002695 de las 14:30 horas de 29 de febrero de 2012).

En particular, respecto al uso de redes sociales para el ejercicio de la libertad de expresión, esta Sala, en la Sentencia N° 2012-17069 de las 09:05 horas del 07 de diciembre de 2012, reiterada en el Voto N° 2021-014043 de las 13:31 horas de 18 de junio de 2021, conoció de un recurso de amparo en el que el recurrente alegó que las autoridades recurridas bloquearon su acceso al perfil de Casa Presidencial en la red social denominada Facebook; y, por tal motivo, se le impidió efectuar comentarios y preguntas de seguimiento. En esa oportunidad, la Sala verificó la infracción a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por los siguientes motivos:

“V.- CASO CONCRETO. Del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercebimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita una

infracción a los derechos fundamentales del amparado, con fundamento en las razones que a continuación se exponen. Al respecto, del informe rendido bajo juramento y de las pruebas que existen dentro del expediente se acredita que el amparado es usuario del perfil oficial que tiene la Casa Presidencial en la red social denominada Facebook, el cual es un sitio web privado de acceso público que se utiliza para brindar información, es un canal y un medio más de información. Además, se constata que las autoridades recurridas, tácitamente bloquearon el usuario que tiene el amparado en la cuenta en Facebook de la Casa Presidencial. Lo anterior, puesto que las mismas afirman que, en días pasados, los técnicos que administran las redes sociales en Casa Presidencial, procedieron a “desbloquearlo”. Bajo esta tesitura, y conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, estima esta Sala Constitucional que se vulneró el derecho del recurrente a manifestar libremente su opinión, en torno a lo divulgado por la Presidencia de la República en su cuenta institucional en Facebook. En este sentido, por tratarse de un espacio abierto por una institución pública, no rigen las reglas que son aplicables a personas particulares, motivo por el cual su acceso y manipulación no son irrestrictos. El hecho de que la Casa Presidencial haya creado como canal de comunicación una cuenta en Facebook con la finalidad de garantizar el principio de transparencia y de rendición de cuentas con los ciudadanos, conlleva a que la exclusión de una opinión o de un usuario de la cuenta deba tener motivos fundados que sean graves, porque de lo contrario se lesiona el derecho a la libertad de expresión. En el presente caso, no se advierte que la parte accionada hubiere planteado ni expuesto razón alguna para bloquear al amparado”.[énfasis agregado]

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. La autoridad recurrida, en este recurso, como justificación para bloquear la página personal del recurrente, así como la “fan page” que acepta administrar bajo el nombre de Periódico Digital de Nicoya, expone que algunas publicaciones del recurrente incentivan y fustigan mensajes de odio a partir del aspecto físico del Alcalde, otras, tergiversan la verdad, fomentan el odio y desprestigian al Gobierno Local sin respaldo probatorio. Además, refiere que no existe ningún tipo de información de la Municipalidad de Nicoya que solamente pueda ser accedida por la página oficial de Facebook, ya que toda noticia e información de meridiania importancia para la población es agregada a la página web de la Municipalidad. En cuanto a las sesiones del Concejo municipal, indica que se realizan los martes a las 17:00 horas y son públicas y abiertas a toda la población. También, que las actas de cada sesión se transcriben de forma literal y se suben una vez aprobadas a la página web de la Municipalidad de Nicoya. Finalmente, agrega que toda la información que el administrado requiera puede ser solicitada en forma física mediante la plataforma de servicios e incluso vía correo electrónico, las direcciones electrónicas de cada departamento se encuentran en la página web de la Municipalidad disponibles para toda la población.

A la luz de las justificaciones planteadas por la autoridad recurrida, resulta necesario indicar que este Tribunal Constitucional ha reconocido el ejercicio de la libertad de expresión realizado en redes sociales como Facebook, tal y como se desprende de los precedentes citados en el considerando anterior. Así, si la Administración Pública decide beneficiarse de ese tipo de canales, se trata de un sitio web privado de acceso público que se utiliza para brindar información, por lo que es un canal y un medio más de información. Tal es el supuesto bajo estudio, dado que la Municipalidad recurrida creó como canal de comunicación una cuenta en Facebook, con la finalidad de garantizar el principio de transparencia y de rendición de cuentas con los ciudadanos. En atención a lo cual, la exclusión de una opinión o de un usuario en particular, debe tener motivos fundados que sean graves, porque de lo contrario, se lesionaría el derecho a la libertad de expresión de los munícipes. En el caso del recurrente, a la luz de los hechos tenidos por probados, considera este Tribunal que no se está bajo un supuesto justificado para el bloqueo de sus cuentas. Nótese, que el propio Alcalde, en su informe, reconoce que los mensajes que considera agraviantes, fueron divulgados desde la página del Periódico Digital de Nicoya, no en la cuenta de la Municipalidad. Ahora bien, ello no obsta para que si el Alcalde o algún funcionario del Gobierno Local considera que alguna publicación del señor Guevara Ramírez, en su cuenta de red social, en la del Periódico Digital de Nicoya, o por otros medios, se excede en el ejercicio de los límites de la libertad de expresión, pueda acudir a exigir responsabilidad ulterior, por los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para tales efectos.

En atención a las consideraciones expuestas, al haberse acreditado la acusada violación del derecho a la libertad de expresión del tutelado, lo procedente es estimar el recurso planteado y así se declara.” (Sentencia nro. 2022-025180 de las 9:30 horas del 25 de octubre de 2022).[el destacado no es del original]

En el sub lite, la Administración recurrida considera que el bloqueo del amparado está justificado, toda vez que él publicó imágenes de huecos en las calles que indicaban “Nixon”, lo que estima que afecta la imagen del alcalde. La Sala no comparte el criterio de la parte accionada. Por el contrario, este Tribunal establece que el amparado ejercía su libertad de expresión, la cual incluye la posibilidad de efectuar críticas a las autoridades públicas. En el caso concreto, se extrae que él criticaba la existencia de huecos en las calles cantonales. En ese tanto, el bloqueo practicado por la municipalidad en su contra resulta improcedente, dado que constituye una restricción ilegítima a los derechos del amparado. Consecuentemente, se declara con lugar ese extremo.

IV.- En lo que respecta a las gestiones del amparado, la Sala tuvo por probado que, el 11 de octubre de 2022, el accionante remitió el siguiente correo a la municipalidad recurrida: “Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día de ayer me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. Por tal motivo le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia. Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueada, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.” Luego, el 18 de octubre de 2022, el amparado remitió el siguiente correo electrónico a la parte accionada: “Como usuario de la red social institucional de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, me he dado cuenta que el acceso a la misma se me ha restringido. Por lo consiguiente le solicito me confirme que efectivamente se me ha bloqueado de dicha red social, y de ser así, bajo que sustento jurídico se justifica el acto, bajo orden de que funcionario y el motivo puntual. Le recuerdo que las redes sociales no solo proveen información sino que, además son un canal para expresarse. Por ellos, es que no puede una autoridad pública

válidamente bloquear de Facebook a un usuario sin que exista una razón que lo justifique de por medio. De modo contrario, se estaría incurriendo en una lesión de los derechos constitucionales tutelados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Costa Rica.” La Sala verificó que la municipalidad recurrida tenía conocimiento de las gestiones, pues acusó recibido el 1 de noviembre de 2022 y dio trámite interno a ellas. Finalmente, se corroboró que las gestiones fueron atendidas con ocasión del amparo, notificado a la Administración recurrida el 17 de noviembre de 2022. Así, mediante el oficio SR.AM.GM.CO.026.2022 del 22 de noviembre de 2022, remitido al justiciable ese mismo día, la municipalidad accionada contestó al tutelado: “En cuanto a la consulta remitida el día 11 de octubre del 2022 al correo electrónico vgutierrez@sanramon.go.cr, referente al bloqueo en la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón se le indica lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación visítenos también en www.sanramon.go.cr POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: <https://sites.oooqle.com/sanramondigital.net/sanramonqocr/cont%C3%A1ctenos>, del cual se aporta captura de pantalla: (inserta imagen). Finalmente. los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de "pantallazos" de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red social.”. En consecuencia, se declara con lugar este extremo (...)

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Nixon Gerardo Ureña Guillen, en su condición de alcalde de San Ramón, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo máximo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de la sentencia, desbloquee la cuenta del tutelado de la página oficial de Facebook de la Municipalidad de San Ramón. Se advierte a la autoridad recurrida, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San Ramón al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El magistrado Rueda Leal da razones adicionales. Notifíquese (...). -énfasis añadido-

VII.-Sobre el caso en concreto. Sobre la solicitud de información en relación con el bloqueo de acceso a la cuenta institucional de Facebook de la Municipalidad recurrida. Tal como se indica en el primer considerando de esta sentencia, son dos los agravios planteados por el recurrente: el bloqueo del que aduce haber sido objeto por parte de las autoridades de la Municipalidad de San Ramón para acceder a la cuenta de la corporación en la red social Facebook, y la omisión municipal de brindarle información sobre usuarios que estuvieren o hubieren sido bloqueados para acceder al perfil de la Municipalidad en la referida red social. Ambos agravios deben entenderse de manera consustancial, y se abordan de la siguiente manera.

En cuanto a la solicitud de información, debe señalarse ab initio, que a tenor del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tuvo los correos electrónicos vgutierrez@sanramon.go.cr y nixon@sanramon.go.cr, como medios oficiales de la Municipalidad de San Ramón para relacionarse con los administrados, toda vez que el Alcalde de la municipalidad no lo aclaró fehacientemente, pese a que así se le pidió en el auto inicial. Además, se demostró que el 1° de noviembre de 2022, desde la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, se confirmó la recepción de la solicitud de información, lo que la convierte en una cuenta válida.

En cuanto a las solicitudes de información y las aducidas faltas de atención, de la relación de hechos probados se desprende que el 11 de octubre de 2022, desde la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, el tutelado envió un correo electrónico a la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, dirigido a una funcionaria de la Municipalidad de San Ramón, mediante el cual solicitó lo siguiente: “(...) Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día de ayer me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. Por tal motivo le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia. Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueado, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Sin más por el momento y esperando su pronta y diligente respuesta (...)” (el énfasis no pertenece al original). A las 08:46 horas de 1° de noviembre de 2022, desde la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr se envió un correo electrónico a la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, en el cual se indicó: “(...) Acuse de recibo. Favor referirse a la alcaldía (...)”.

Posteriormente, a las 09:15 horas de 1° de noviembre de 2022, a través de un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp_07@hotmail.es a la dirección vgutierrez@sanramon.go.cr, el recurrente consultó: “(...) Me puede aclarar usted lo refiere a la alcaldía? (...)” (sic). Luego, a las 09:36 horas de 1° de noviembre de 2022, mediante un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp_07@hotmail.es, a la dirección nixon@sanramon.go.cr (asignada al Alcalde de la Municipalidad de San Ramón), el tutelado reiteró su requerimiento.

En el oficio No. MSR.AM.GM.CO.027.2022, dirigido al recurrente, la Encargada a.i. del Departamento de Comunicaciones de la

Municipalidad de San Ramón, precisó:

“(…) Señor Jonathan Jiménez Picado Asunto: Respuesta de consultas presentadas a la oficina de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón Estimado Señor: En cuanto a la consulta remitida el día 11 de octubre del 2022 al correo electrónico vgutierrez@sanramon.go.cr, referente al bloqueo en la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, se le indica lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: “Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación, visítenos también en www.sanramon.go.cr POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: Por favor, utilice un lenguaje respetuoso. El diálogo y la realimentación solo pueden hacerse cuando la discusión es asertiva. No se admitirán comentarios ofensivos o que atenten contra la dignidad y el honor de las personas, incluidas las y los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Lo anterior es extensivo para aquellos comentarios ofensivos en razón de género, raza, orientación sexual o nacionalidad. Tampoco serán de recibo contenidos violentos o que promuevan un discurso de odio. Si no se está solicitando, evite colocar comentarios, hipervínculos o contenido publicitario de cualquier índole. Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida.” Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo, sumado a lo anterior, el perfil de Facebook de la Municipalidad, no es información pública por lo tanto no se permite compartir capturas de pantalla con información confidencial y privada de la misma. Adicionalmente, haciendo referencia a la consulta sobre los canales oficiales de comunicación con los que cuenta la Municipalidad de San Ramón, se indica que: Los correos nixon@sanramon.go.cr y vgutierrez@sanramon.go.cr, son correos oficiales de quienes ejercen los cargos de Alcalde y Encargada de la Oficina de Comunicación Corporativa, por lo tanto, al ser correos electrónicos de dominio institucional, se consideran “mecanismos de comunicación” de consulta directa con los funcionarios indicados. Ahora bien, el “mecanismo de comunicación” electrónico de la Municipalidad de San Ramón es el correo electrónico: municipalidad@sanramon.go.cr, el cual se puede apreciar en el pie de página de la presente, y en el sitio web oficial de la Municipalidad de San Ramón: <https://sites.google.com/sanramondigital.net/sanramongocr/cont%C3%A1ctenos> (...) Finalmente, los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de “pantallazos” de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red social. El siguiente oficio se notificará al siguiente correo: jjimenezp_07@hotmail.es (...)” (el énfasis no pertenece al original).

La anterior misiva fue remitida al correo electrónico jjimenezp_07@hotmail.es (desde el cual el amparado formuló su solicitud), a las 14:59 horas de 22 de noviembre de 2022, luego de notificado el auto inicial de este proceso.

VIII.- A partir de lo expuesto supra se puede concluir que el 18 de octubre y el 1° de noviembre de 2022, el tutelado pidió “(...) me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia (...)” (el énfasis no pertenece al original).

Se debe resaltar que en lugar de brindarle una respuesta directa al solicitante, el 1° de noviembre de 2022, inicialmente el Departamento de Comunicación refirió al tutelado a la Alcaldía para la atención de su requerimiento; no obstante, en aplicación del principio de coordinación administrativa, en caso de haberse estimado que existía una incompetencia relativa, dicha oficina directamente debió remitir la misiva al órgano competente, lo cual no hizo, sino que pretendía que fuera el propio interesado que realizara una nueva gestión directamente ante la Alcaldía Municipal, lo cual, ciertamente, el recurrente hizo. Así, se configura una primera vulneración al derecho de petición en relación con el acceso a la información, en los términos dichos.

Posteriormente, ya habiendo sido notificada la Municipalidad de la resolución de curso de este amparo, en el oficio de respuesta No. MSR.AM.GM.CO.027.2022 se indicó “(...) Finalmente, los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de “pantallazos” de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red social (...)”.

Lo señalado por la Municipalidad no es de recibo. De la transcripción de la respuesta que se brindó al recurrente con motivo del amparo, es claro que las autoridades municipales relacionadas se limitaron a comunicar al interesado las políticas establecidas por la Municipalidad de San Ramón para la interacción de los interesados a través de su perfil en la red social Facebook, y centrando solamente su respuesta en que no podían darle “pantallazos” de los usuarios bloqueados porque los perfiles son privados, sin apreciar que el recurrente había solicitado eso o “lo que fuere necesario” para indicar la lista de los usuarios bloqueados, por lo que bien pudo la administración proveerle esa lista, con resguardo de aquella información que resultare confidencial, de conformidad con la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, lo cual, ciertamente no hizo, configurándose así una segunda afectación al derecho de petición en relación con el acceso a la información, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar en cuanto a este extremo, conforme se indica en la parte dispositiva de esta sentencia. Por lo demás, adviértase que los perfiles de Facebook más bien son públicos, salvo que el usuario lo configure para tener mayor privacidad.

IX.- Sobre el bloqueo de acceso al perfil municipal en la red social Facebook. De conformidad con los precedentes de cita, el perfil de una institución pública necesariamente es público, y permite la transparencia y el control ciudadano respecto de la actuación municipal, por lo que toda limitación de acceso o cancelación de acceso a la página, debe fundarse en comprobadas razones que sean realmente graves, y de ahí que la legitimidad y proporcionalidad de medidas como el bloqueo del acceso de los usuarios al

perfil de una institución pública en una red social, es de suma relevancia para evitar arbitrariedades. Distinto es el caso cuando las manifestaciones del usuario sí revistan una seria gravedad para los fines institucionales e incluso en materia de seguridad ciudadana y evidente afectación al orden público, en cuyo caso, la administración se encuentra en obligación de actuar -ver sentencia 2022-16014-.

Atinente al bloqueo propiamente dicho, conviene efectuar las siguientes apreciaciones. Tratándose de entes públicos, cuya existencia se sustenta por principio y naturaleza, en la tutela de fines públicos normativamente asignados (art. 113, 131 LGAP), la tónica es que el perfil institucional en una red social sea abierto al público, verbigracia, como medio solo para divulgar actividades, también para recibir comentarios, o para permitir interacción, entre otras posibilidades. Como consecuencia de ello, por ejemplo, el acceso a un perfil en redes sociales de una institución pública, no debería estar sujeto a suscripción. En el presente asunto se confirmó que el acceso del tutelado al perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón se encuentra bloqueado por un presunto incumplimiento de las políticas institucionales para el uso del perfil, debido a las siguientes razones señaladas por la Encargada del Departamento de Comunicación en el oficio No. MSR.AM.GM.CO.033.2022 de 15 de diciembre de 2022 (citadas por el Alcalde de la Municipalidad en su segundo informe):

“(…) La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: “(…) Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida (…)” Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo. Además, me permito indicar que el señor Jonathan Jiménez Picado en reiteradas ocasiones realizó publicaciones sobre mi persona, con mi nombre y apellido, así como mi correo institucional en su perfil de Facebook llamado: “Escuela de Manejo Jimo 7 todo sobre Seguridad Vial” exponiendo mi nombre, mi cargo en la institución y mi imagen como persona, siendo esto una exposición de mi imagen personal, ocasionando diversos comentarios de todo tipo de parte de los seguidores de este perfil. Esta situación me ha afectado de manera personal y profesional, tanto emocional como psicológicamente. Dado lo anterior, el pasado 13 de octubre remití a mi jefatura directa, el señor Alcalde el oficio MSR.AM.GM.CO.016.2022, Asunto: Sobre la situación generada con los usuarios de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón: Max Barquero Cruz y Jonathan Josué Jiménez Picado, adjuntando las pruebas correspondientes de lo acontecido (…)”.

Ya esta Sala Constitucional ha aceptado en su jurisprudencia que uno de los límites al derecho a la imagen son las actividades que desempeñe un funcionario público en el ejercicio de su cargo (ver entre otras la sentencia No. 2012-000226 de las 14:50 horas del 11 de enero de 2012). Es decir, los funcionarios públicos deben estar abiertos al uso de su imagen, así como a las referencias que de ellos se hagan, siempre y cuando esté vinculadas con el puesto que desempeñan. Este Tribunal ha puntualizado también que el funcionario público debe tolerar con mayor margen o amplitud que la generalidad, recibir loas y aplausos, pero también críticas y reproches (ver en este sentido la sentencia No. 2022-025167 de las 13:30 horas de 21 de octubre de 2022). En este orden de ideas, sin duda alguna las razones señaladas por la Encargada del Departamento de Comunicación en el oficio No. MSR.AM.GM.CO.033.2022 de 15 de diciembre de 2022 (citadas por el Alcalde de la Municipalidad en su segundo informe), no son suficientes para bloquear al recurrente.

Asimismo, los derechos fundamentales involucrados como la libertad de expresión y de opinión, hacen necesario que el bloqueo de acceso a un perfil institucional público que legítimamente llegare a establecerse, no debe ser indefinido, sino que debe circunscribirse a un espacio temporal claramente definido y determinado, contrario a lo que hizo la corporación municipal, donde no solamente estableció el bloqueo sin que se evidencien razones graves y suficientes, sino que tal bloqueo lo impuso sin definición temporal alguna, con lo cual, es claro que el recurrente estaría impendido sine die de ejercer su libertad de expresión a través de la página de Facebook municipal, vulnerando así sus libertades de expresión y libre manifestación en los términos señalados.

De tal manera, la imposición del bloqueo de acceso en los términos establecidos, configura una vulneración a la libertad de expresión del recurrente, tanto porque el mismo no se ajusta a los parámetros de legitimidad señalados, sino, también, porque tal bloqueo se dispuso de manera indefinida y sin limitación temporal alguna, lo cual determina que el recurso igualmente deba ser declarado con lugar en cuanto a este extremo.

X- Conclusión. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se especifican en la parte dispositiva de esta sentencia. (…)”

... **Ver menos**

Sentencias Relacionadas

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA CON JURISPRUDENCIA

Tema: 027- Petición

Subtemas:

- NO APLICA.

ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

“(…) IV.- Sobre el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho de acceso a la información administrativa, a través de medios electrónicos. Esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 2008-009670 de las 09:55 horas de 13 de junio de 2008, al referirse al derecho de petición y el empleo de medios electrónicos (aplicable mutatis mutandis al derecho de acceso a la información administrativa), explicó:

"(...) En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los derechos fundamentales pueden ser ejercidos a través de las nuevas tecnologías de la información. En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones (...)" (el énfasis no pertenece al original). (...)"VCG02/2023

... Ver menos

Texto de la Resolución

□□□□□□□□□□□□□□□□

Exp: 22-025962-0007-CO

Res. N° 2023001782

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las nueve horas quince minutos del veintisiete de enero de dos mil veintitres .

Recurso de amparo interpuesto por **JONATHAN JIMÉNEZ PICADO**, cédula de identidad 0114750524, contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN**.

Resultando:

1.-Mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2022, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Municipalidad de San Ramón. Manifiesta que era usuario y seguidor de la página oficial de Facebook de la Municipalidad de San Ramón. Añade que, esa cuenta social es manejada por personas contratadas por el municipio recurrido, a fin de informar sobre asuntos de interés público. No obstante, acusa que la autoridad recurrida le restringió de manera arbitraria y sin previo aviso, el acceso a dicho perfil público institucional, vulnerado su derecho de manifestar libremente su opinión. Acota que, en virtud de lo anterior, el 11 de octubre de 2022 remitió un correo electrónico a Vanessa Gutiérrez Fallas, en su condición de encargada de la Oficina de Comunicación recurrida, a través de la cuenta: vgutierrez@sanramon.go.cr, a efecto que le suministraran la siguiente información: "(...) le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia (...)". Agrega que el 1° de noviembre de 2022, recibió un correo de esa funcionaria en el que le manifestó acuse de recibo de su gestión e indicó favor referirse a la alcaldía. Expresa que ese mismo día reiteró su gestión al señor Nixon Ureña Guillén, en su condición de alcalde recurrido, a través de la cuenta: nixon@sanramon.go.cr. No obstante, sostiene, que, al día de interposición de este recurso, continua sin recibir una respuesta a las dos gestiones interpuestas. Considera que dicha omisión vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicita la intervención de la Sala.

2.-Por resolución de las 8:38 horas de 16 de noviembre de 2022, se dio curso al proceso y se solicitó informe al Alcalde y a la Encargada de la Oficina de Comunicación, ambos de la Municipalidad de San Ramón, sobre los hechos alegados por el recurrente.

3- Informa bajo juramento Nixon Ureña Guillén, en su condición de Alcalde la Municipalidad de San Ramón, que "(...)por medio del Oficio MSR.AM.GM.CO.024.2022, emitido por la señora Vanessa Gutiérrez Fallas, como encargada de la Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón, indico lo siguiente: a.- "(...)Como preámbulo de lo acontecido, me permito indicar que el señor Jiménez Picado en reiteradas ocasiones realizó publicaciones sobre mi persona, con mi nombre y apellido, así como mi correo institucional en su perfil de Facebook llamado: "Escuela de Manejo Jimo 7 todo sobre Seguridad Vial" exponiendo mi nombre, mi cargo en la institución y mi imagen como persona, siendo esto una exposición de mi imagen personal, ocasionando diversos comentarios de todo tipo de parte de los seguidores de este perfil. Esta situación me ha afectado de manera personal y profesional, tanto emocional como psicológicamente(...). b.- En cuanto a los hechos indicados en el Recurso de Amparo indicé lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación, visítenos POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: Por favor, utilice un lenguaje respetuoso. El diálogo y la realimentación solo pueden hacerse cuando la discusión es asertiva. No se admitirán comentarios ofensivos o que atenten contra la dignidad y el honor de las personas, incluidas las y los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Lo anterior es extensivo para aquellos comentarios ofensivos en razón de género, raza, orientación sexual o nacionalidad. Tampoco serán de recibo contenidos violentos o que promuevan un discurso de odio. Si no se está solicitando, evite colocar comentarios, hipervínculos o contenido publicitario de cualquier índole. Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida." Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo (...) Mediante Oficio

MSR.AM.GM.CO.027.2022, la señorita Ana Gracie Badilla Bonilla, Encargada a.i. del Departamento y Comunicaciones, y dando contestación según lo recurrido, se le indica a la honorable Sala Constitucional lo siguiente: "Señor Jonathan Jiménez Picado Asunto: Respuesta de consultas presentadas a la oficina de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón Estimado Señor: En cuanto a la consulta remitida el día 11 de octubre del 2022 al correo electrónico vgutierrez@sanramon.go.cr, referente al bloqueo en la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, se le indica lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social (...) Adicionalmente, haciendo referencia a la consulta sobre los canales oficiales de comunicación con los que cuenta la Municipalidad de San Ramón, se indica que: Los correos nixon@sanramon.go.cr y vgutierrez@sanramon.go.cr, son correos oficiales de quienes ejercen los cargos de Alcalde y Encargada de la Oficina de Comunicación Corporativa, por lo tanto, al ser correos electrónicos de dominio institucional, se consideran "mecanismos de comunicación" de consulta directa con los funcionarios indicados. Ahora bien, el "mecanismo de comunicación" electrónico de la Municipalidad de San Ramón es el correo electrónico: municipalidad@sanramon.go.cr, el cual se puede apreciar en el pie de página de la presente, y en el sitio web oficial de la Municipalidad de San Ramón: (...) El siguiente oficio se notificará al siguiente correo: jjimenezp_07@hotmail.es". Finalmente, en cumplimiento a lo prevenido por los honorables Magistrados, en fecha 22 de noviembre del año 2022, al ser las 10:16 horas se notificó al correos indicados para el señor Jonathan Jiménez Picado, sea jjimenezp_07@hotmail.com..." (...)"

4.-Por constancia de 23 de noviembre de 2022, la Técnica Judicial de este expediente y el Secretario de la Sala constataron que "revisado, a las quince horas siete minutos del veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, en el SISTEMA COSTARRICENSE DE GESTIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES el CONTROL DE DOCUMENTOS RECIBIDOS Y ESTE EXPEDIENTE, no apareció que del 17 al 22 de noviembre de 2022, el encargado de la Oficina de Comunicación de la Municipalidad de San Ramón haya presentado escrito o documento alguno, a fin de rendir el informe que se le solicitó en la resolución dictada a las ocho horas treinta y ocho minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós (...)"

5.- Mediante el auto de las 16:06 horas de 14 de diciembre de 2022, el Magistrado Instructor dispuso que como prueba para mejor resolver, el Alcalde de la Municipalidad de San Ramón, aclarara: "(...) a) Si actualmente el usuario o usuarios del tutelado se encuentren bloqueados de la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, de ser así deberá indicar puntualmente las razones para ello; b) En caso de que el usuario o usuarios del amparado esten bloqueados de de la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón deberá indicar si de previo a ese bloqueo a él se le efectuó alguna advertencia o aviso al respecto (...)"(sic).

6.- Por medio del escrito agregado al expediente digital a las 14:36 horas de 16 de diciembre de 2022, Nixon Gerardo Ureña Guillén, Alcalde de la Municipalidad de San Ramón, informó: "(...) A Razón de lo anterior y en vista a lo solicitado por la honorable Sala Constitucional, es que por medio del Oficio MSR.AM.GM.CO.033.2022, emitido por la señora Vanessa Gutierrez Fallas, como encargada de la Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón, en el cual indicó lo siguiente: (...)En respuesta a lo anterior, indicó lo siguiente: si se encuentra bloqueado, debido a las siguientes razones:La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación, visíteno también en www.sanramon.go.cr POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: Por favor, utilice un lenguaje respetuoso. El diálogo y la realimentación solo pueden hacerse cuando la discusión es asertiva. No se admitirán comentarios ofensivos o que atenten contra la dignidad y el honor de las personas, incluidas las y los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Lo anterior es extensivo para aquellos comentarios ofensivos en razón de género, raza, orientación sexual o nacionalidad. Tampoco serán de recibo contenidos violentos o que promuevan un discurso de odio. Si no se está solicitando, evite colocar comentarios, hipervínculos o contenido publicitario de cualquier índole. Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida." Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo. Además, me permito indicar que el señor Jonathan Jiménez Picado en reiteradas ocasiones realizó publicaciones sobre mi persona, con mi nombre y apellido, así como mi correo institucional en su perfil de Facebook llamado: "Escuela de Manejo Jimo 7 todo sobre Seguridad Vial" exponiendo mi nombre, mi cargo en la institución y mi imagen como persona, siendo esto una exposición de mi imagen personal, ocasionando diversos comentarios de todo tipo de parte de los seguidores de este perfil. Esta situación me ha afectado de manera personal y profesional, tanto emocional como psicológicamente.Dado lo anterior, el pasado 13 de octubre remití a mi jefatura directa, el señor Alcalde el oficio MSR.AM.GM.CO.016.2022, Asunto: Sobre la situación generada con los usuarios de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón: Max Barquero Cruz y Jonathan Josué Jiménez Picado, adjuntando las pruebas correspondientes de lo acontecido." Así las cosas, se reitera según lo manifestado por el Departamento de Comunicación que a la fecha el señor Jonathan Jimenez Picado, si se encuentra bloqueado en la pagina Oficial de Facebook, por violación a las políticas de uso del perfil. En el mismo sentido se indica que ya el señor Jonathan Jimenez Picado ha sido debidamente notificado mediante Oficio MSR.AM.GM.CO.027.2022, en fecha 22 de noviembre del año en curso (...)"

7.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente aduce que fue bloqueado de la red social de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, lo que le impide acceder a información sobre asuntos de interés público. Señaló que planteó una solicitud de información, pero no recibió una respuesta.

II.- Cuestión preliminar. El (la) Encargado (a) de la Oficina de Comunicación de la Municipalidad de San Ramón, no rindió el informe que se le ordenó, razón por la cual en aplicación del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se tuvieron por ciertos los hechos en lo que a dicho (a) funcionario (a) atañe y, se resuelve el recurso de amparo a partir de los elementos de juicio que constan en el expediente.

III.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. El **11 de octubre de 2022**, desde la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, el tutelado envió un correo electrónico a la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, dirigido a una funcionaria de la Municipalidad de San Ramón, mediante el cual solicitó lo siguiente: *"(...) Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día de ayer me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. **Por tal motivo le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia.** Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueado, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Sin más por el momento y esperando su pronta y diligente respuesta (...)"* (el énfasis no pertenece al original) (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).
2. A las **08:46 horas de 1° de noviembre de 2022**, desde la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr se envió un correo electrónico a la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, en el cual se indicó: *"(...) Acuse de recibo. Favor referirse a la alcaldía (...)"* (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).
3. A las **09:15 horas de 1° de noviembre de 2022**, a través de un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp_07@hotmail.es a la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, el recurrente consultó: *"(...) Me puede aclarar usted lo refiere a la alcaldía? (...)"* (sic) (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).
4. A las **09:36 horas de 1° de noviembre de 2022**, mediante un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp_07@hotmail.es, a la dirección nixon@sanramon.go.cr (asignada al Alcalde de la Municipalidad de San Ramón), el tutelado reiteró su requerimiento: *"(...) Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día 10 de Octubre del 2022 me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. **Por tal motivo le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia.** Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueado, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Sin más por el momento y esperando su pronta y diligente respuesta (...)"* (el énfasis no pertenece al original) (ver la prueba aportada por el recurrente, agregada al expediente digital).
5. El **17 de noviembre de 2022**, se notificó el auto inicial de este proceso a las autoridades de la Municipalidad de San Ramón (ver el acta de notificación, agregada al expediente digital).
6. En el **oficio No. MSR.AM.GM.CO.027.2022**, dirigido al recurrente, la Encargada a.i. del Departamento de Comunicaciones de la Municipalidad de San Ramón, precisó: *"(...) Señor Jonathan Jiménez Picado Asunto: Respuesta de consultas presentadas a la oficina de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón Estimado Señor: En cuanto a la consulta remitida el día 11 de octubre del 2022 al correo electrónico vgutierrez@sanramon.go.cr, referente al bloqueo en la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, se le indica lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación, visítenos también en www.sanramon.go.cr POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: Por favor, utilice un lenguaje respetuoso. El diálogo y la realimentación solo pueden hacerse cuando la discusión es asertiva. No se admitirán comentarios ofensivos o que atenten contra la dignidad y el honor de las personas, incluidas las y los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Lo anterior es extensivo para aquellos comentarios ofensivos en razón de género, raza, orientación sexual o nacionalidad. Tampoco serán de recibo contenidos violentos o que promuevan un discurso de odio. Si no se está solicitando, evite colocar comentarios, hipervínculos o contenido publicitario de cualquier índole. Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida." Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo, sumado a lo anterior, el perfil de Facebook de la Municipalidad, no es información pública por lo tanto no se permite compartir capturas de pantalla con información confidencial y privada de la misma. Adicionalmente, haciendo referencia a la consulta sobre los canales oficiales de comunicación con los que cuenta la Municipalidad de San Ramón, se indica que: Los correos nixon@sanramon.go.cr y vgutierrez@sanramon.go.cr, son correos oficiales de quienes ejercen los cargos de Alcalde y Encargada de la Oficina de Comunicación Corporativa, por lo tanto, al ser correos electrónicos de dominio institucional, se consideran "mecanismos de comunicación" de consulta directa con los funcionarios indicados. Ahora bien, el "mecanismo de comunicación" electrónico de la Municipalidad de San Ramón es el correo electrónico: municipalidad@sanramon.go.cr, el cual se puede apreciar en el pie de página de la presente, y en el sitio web oficial de la Municipalidad de San Ramón: <https://sites.google.com/sanramondigital.net/sanramongocr/cont%C3%A1ctenos> (...) Finalmente, los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de "pantallazos" de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red*

social. El siguiente oficio se notificará al siguiente correo: jjimenezp_07@hotmail.es (...)” (ver el primer informe rendido bajo juramento, agregado al expediente digital).

7. A las **14:59 horas de 22 de noviembre de 2022**, la Municipalidad de San Ramón notificó el oficio MSR.AM.GM.CO.027.2022 al correo electrónico jjimenezp_07@hotmail.es (ver el primer informe rendido bajo juramento, agregado al expediente digital).
8. De acuerdo con Vanessa Gutiérrez Fallas, Encargada de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón, el acceso del tutelado al perfil de Facebook de la entidad se encuentra bloqueado por incumplimiento de las políticas institucionales para el uso del perfil, debido a las siguientes razones: “(...) *La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: (...) Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida (...)*” Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo. Además, me permito indicar que el señor Jonathan Jiménez Picado en reiteradas ocasiones realizó publicaciones sobre mi persona, con mi nombre y apellido, así como mi correo institucional en su perfil de Facebook llamado: “Escuela de Manejo Jimo 7 todo sobre Seguridad Vial” exponiendo mi nombre, mi cargo en la institución y mi imagen como persona, siendo esto una exposición de mi imagen personal, ocasionando diversos comentarios de todo tipo de parte de los seguidores de este perfil. Esta situación me ha afectado de manera personal y profesional, tanto emocional como psicológicamente. Dado lo anterior, el pasado 13 de octubre remití a mi jefatura directa, el señor Alcalde el oficio MSR.AM.GM.CO.016.2022, Asunto: Sobre la situación generada con los usuarios de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón: Max Barquero Cruz y Jonathan Josué Jiménez Picado, adjuntando las pruebas correspondientes de lo acontecido (...)” (ver el oficio No. MSR.AM.GM.CO.033.2022 de 15 de diciembre de 2022, suscrito por Vanessa Gutiérrez Fallas, Encargada de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón, dirigido al Jefe de Gestión Jurídica de la Corporación, así como el segundo informe rendido por el Alcalde de la Municipalidad de San Ramón, agregados al expediente digital).
9. Los correos electrónicos vgutierrez@sanramon.go.cr y nixon@sanramon.go.cr, son medios oficiales de la Municipalidad de San Ramón, para relacionarse con los administrados (hecho incontrovertido).

IV.- Sobre el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, así como el derecho de acceso a la información administrativa, a través de medios electrónicos. Esta Sala Constitucional, en la sentencia No. 2008-009670 de las 09:55 horas de 13 de junio de 2008, al referirse al derecho de petición y el empleo de medios electrónicos (aplicable *mutatis mutandis* al derecho de acceso a la información administrativa), explicó:

“(…) *En el marco de la sociedad de la información y el conocimiento, los derechos fundamentales pueden ser ejercidos a través de las nuevas tecnologías de la información. En lo que al derecho de petición y pronta respuesta se refiere, la utilización de los medios electrónicos le da nuevos matices, los cuales, deben ser ponderados. Siempre teniendo en consideración su eficacia progresiva y expansiva, pero también, tomando en cuenta el carácter no absoluto de los derechos fundamentales, es posible concluir que, para el ejercicio del derecho de petición y pronta respuesta, empleando los medios que las nuevas tecnologías facilitan, es importante, que el requerimiento sea canalizado a través de una página web de libre acceso del ente o el órgano público. Adicionalmente, ese dominio electrónico debe contar con un hipervínculo direccionado **hacia un correo electrónico dispuesto, específicamente, para recibir solicitudes, sea sobre un tema particular o bien que sirva como buzón para todo tipo gestiones** (...)*” (el énfasis no pertenece al original).

V.- Sobre el bloqueo del acceso de usuarios a cuentas institucionales en la red social Facebook. Esta Sala Constitucional en la sentencia No. 2015-001988 de las 9:05 horas del 13 de febrero de 2015, explicó:

“(…) *La accionante alega que la autoridad recurrida bloqueó el acceso al Facebook institucional tanto desde su usuario personal, como del usuario anasoví segunda oportunidad de vida. **Con relación al bloqueo de su cuenta personal, la recurrida aceptó que efectivamente el usuario fue bloqueado y explicó que previo a tomar esa medida, a la amparada se le advirtió que tenía que evitar las prácticas de spam y dado que no respetó esa indicación, la cuenta se bloqueó.*** Aunado a ello, en la página de la Caja Costarricense de Seguro Social constantemente se publican advertencias en las que se solicita no colocar contenido comercial de cualquier tipo y evitar la publicación repetitiva de material desligado de las publicaciones y se señala que de no cumplir esa norma, se podría bloquear temporal o permanentemente al usuario. Ese es el caso de la recurrente, quien a pesar de haber sido previamente advertida, continuó haciendo publicaciones indebidas, lo que acarreó como consecuencia el bloqueo de su usuario, sin que esta medida pueda de forma alguna considerarse lesiva de sus derechos fundamentales. Por el contrario el uso y la participación de los usuarios en los medios tecnológicos de las instituciones públicas, tienen como fin, entre otros, el informar a la población de manera transparente y buscar una participación real de la misma en las cuestiones diarias del desempeño de la institución, siempre bajo el marco del respeto mutuo. Si el accionar de un usuario perjudica a los demás, entonces bien hace el administrador en bloquearlo. Esta medida no significa una lesión a los derechos fundamentales de la accionante, a quien incluso se le indicó que cualquier duda –previo al cierre de la cuenta- podía tramitarla vía inbox, y no lo hizo. De lo indicado en autos, no se trata de una censura a la naturaleza o el contenido por no tratarse de opiniones o comentarios, sino de archivos con propaganda comercial y de gran peso para la red institucional. Tampoco ha acudido a las instancias administrativas competentes, sea la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se su situación se normalice. Es por ello, que esta Sala concluye que en la especie la autoridad recurrida no lesionó ningún derecho fundamental de la amparada al bloquearle el acceso al Facebook institucional, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en cuanto este aspecto se refiere.

V.- Ahora bien, distinto es el caso de la cuenta “anasoví segunda oportunidad de vida”, la cual también se bloqueó; sin embargo, no se conocen las razones. Esta Sala ha analizado en ocasiones anteriores el tema de las cuentas de Facebook tratándose de instituciones estatales. Concretamente, en la sentencia 2012-16882 de las 14:30 horas del 4 de diciembre de 2012, se expuso:

“**EN CUANTO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS ADMINISTRADOS, EN LAS CUENTAS INSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN REDES SOCIALES Y MEDIOS ABIERTOS DE INFORMACIÓN.** En concordancia con lo ya manifestado por

esta Sala Constitucional, en pronunciamientos anteriores (véase en ese sentido, el Voto No. S10- 012790 de las 8:58 hrs. de 30 de julio de 2010), en el presente caso, queda patentado el reto que enfrenta la Administración Pública, con la aparición de nuevas tecnologías y espacios que, aunque de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicitar información de naturaleza pública e interactuar con los administrados. En ese sentido, la implementación de tecnologías de la información y comunicación, no solo implica una gestión pública eficiente, mediante la expansión de servicios públicos digitales, sino también la utilización, por parte de las administraciones públicas, de cuentas institucionales en redes sociales y medios abiertos de información, destinados a agilizar la propagación y divulgación de información a los ciudadanos y promover su adherencia, a causas y temas sociales. **Ahora bien, en ese espacio digital, no solo cabe hablar de una extensión de los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético.** En tal sentido, en el caso Reno [...], No. 96-511 de 26 de junio de 1997, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América declaró contraria a la primera enmienda, la Ley del 26 de junio de 1997, argumentando que la aplicación de algunos de sus artículos a la red telemática, imponía restricciones a la libre expresión de sus usuarios. De igual forma, plasma esa extensión de la libertad de expresión a los medios digitales, la Ley argentina No. 26. 032 de 16 de junio de 2005, que en su artículo 1°, establece que, "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión". Desde esta perspectiva, Internet, como medio que permite a los administrados expresar sus opiniones e incrementar su capacidad de acceder a información, impone la necesidad de restringir aquellas medidas que tienen como Súnico (sic) objeto limitar, indebidamente, la libertad de expresión de los usuarios. **Entiéndase entonces, que la libertad de expresión se aplica a la red, del mismo modo que a todos los medios de comunicación, de forma tal que resultan inaceptables aquellas restricciones que excedan la limitación básica de respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como a derechos personalísimos de terceros.** Así las cosas, en tanto el principio de libertad de expresión permea las manifestaciones que se efectúen en el ámbito digital, no se justifica que la Administración discrimine entre quienes tienen acceso como M. A.S. amigos, usuarios o seguidores en sus cuentas oficiales en redes sociales o medios abiertos de comunicación, como son, respectivamente, la red "facebook" y "twitter". Conforme al artículo 13. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo anterior no obsta la responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De la sentencia parcialmente transcrita se colige que las redes sociales como Facebook, no solo proveen información, sino que, además, son un canal para expresarse. **Por ello, es que no puede una autoridad pública válidamente bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio, que en este caso, debido a la omisión de la accionada de informar sobre este punto en concreto, se desconoce si la hubo. Lo que sí se tiene como cierto es que la cuenta se encuentra bloqueada, con la afectación que ello conlleva a los derechos fundamentales de la amparada, como el de expresión. Por tales motivos, es que el amparo sí debe estimarse en cuanto este punto se refiere (...)** (el énfasis no pertenece al original).

Asimismo, en la sentencia No. 2022- 016014 de las 13:28 horas de 8 de julio de 2022, este Tribunal indicó:

"(...) I.- Objeto del recurso. Señala el recurrente que el Organismo de Investigación Judicial, desde su perfil oficial de Facebook, difundió una publicación titulada "¿Pero qué es ese chozón que tiene el vecino?", en la que indica que si un ciudadano observa que un vecino cuenta con adquisiciones extravagantes, como casas nuevas, remodelaciones costosas, carros lujosos o movimientos inusuales, sabiendo que esa persona no tiene las condiciones para ello, podría llamar al Centro de Información Confidencial del Organismo de Investigación Judicial y denunciarlo de manera anónima. Reclama que la publicación no cuenta con la opción de "Comentar", aunque contiene comentarios que evidencian que dicha opción estuvo activada por un tiempo determinado; lo que denota que el "Organismo de Investigación Judicial limitó quién puede comentar esta publicación". Expone que lo anterior limita la posibilidad de que la población y personas como él puedan realizar las interrogantes o comentarios que tengan. Que a él le limitaron tal derecho al no poder realizar el comentario en la publicación. Refiere que también cercenaron el derecho a la libertad de expresión, pues limitaron a la población en la publicación mencionada; eligiendo arbitrariamente sobre qué aspectos públicos y administrativos pueden opinar y sobre cuáles no. Refiere que también lesionaron la autodeterminación individual (...) **IV.- Sobre el caso concreto.** Después de haber analizado los informes y las pruebas aportadas por las partes, esta Sala verifica que no se está ante la vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por las razones que a continuación serán expuestas. Se ha tenido por demostrado que el OIJ tiene un perfil en la plataforma Facebook denominada "Organismo de Investigación Judicial". Se constata que el 30 de abril de 2021, el OIJ publicó en Facebook la campaña publicitaria denominada "¿Pero qué es ese chozón que tiene el vecino?"; a la que después de varios comentarios de usuarios, le fue deshabilitada la opción de comentar. En la actualidad, el OIJ y diversas instituciones públicas hacen una serie de comunicaciones a través del internet, que tienen la opción que da la plataforma de recibir comentarios, tanto positivos como negativos, porque Facebook prevé la opción de interacción entre quien emite la publicación y su audiencia pero también da la opción de que el usuario efectúe únicamente comunicaciones públicas, sin la habilitación de recibir comentarios públicos. En el caso del Facebook del OIJ en análisis indica el señor Director General del OIJ que existió, luego de la publicación y ante comentarios negativos, la disposición de deshabilitar la opción de comentar, ya que la idea era lograr la participación ciudadana en actividades relacionadas con el desempeño de la institución en un marco de respeto, pero en cambio lo que se dieron fueron insultos y se alteró el orden público. Agrega que no se ocasionó violación a la libertad de expresión porque no se borraron los comentarios ni la publicación y porque los canales oficiales están habilitados para dudas, críticas o comentarios, ya sea por mensajería, correo electrónico, vía telefónica o incluso presentándose personalmente en las oficinas en la franja horaria que lo desee porque se encuentra siempre abierto. Indica que la idea inicial que motivó la publicación era captar información para poder iniciar las investigaciones respectivas sobre la base de dichos indicios y conseguir el objetivo de perseguir ágilmente potenciales casos de corrupción, lavado de dinero o narcotráfico ya que los capitales emergentes son las señales visibles de potenciales de esos delitos, especialmente cuando no existe una actividad

lucrativa lícita como origen de dicho crecimiento y expansión, sin embargo la publicación del OIJ generó diferentes opiniones que no estaban dirigidas a brindar ese tipo de información valiosa por lo que no resultaron útiles y más bien se ocasionó una crisis de comunicación y se alteró el orden público, por lo que se redirige la comunicación hacia la institución que efectúa la publicación, con total apertura a recibir a los interesados ya sea por mensajería, correo electrónico, vía telefónica o incluso presentándose personalmente en las oficinas en la franja horaria que lo desee porque se encuentra siempre abierto. No hubo censura porque no se borró los comentarios ni la publicación. Tampoco hay violación a la libertad de expresión porque se admite opiniones en los medios señalados para ese efecto y además nada obsta para que los interesados copien la publicación y la coloquen en su muro para comentarla de manera libre.

Es así como esta Sala considera que ese análisis es razonable y proporcionado en el sentido de que redirige la comunicación de la población hacia el OIJ a quien puede hacer sus críticas, consultas, o aportes de información útil y relevante para futuras investigaciones de capitales emergentes, legitimación de capitales, crimen organizado, corrupción o narcotráfico. En razón de que permanecen abiertos los canales de comunicación con la población por mensajería, correo electrónico, vía telefónica o presencial no se logra constatar la violación al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que **la opción de comentar es sólo otra vía pero no la única que existe y no parece lógico interpretar que exista un derecho fundamental a efectuar comentarios sobre cada publicación que se haga en Facebook**. Es evidente que cada usuario de la plataforma Facebook sea público o privado puede elegir si efectúa publicaciones comentables o no, sin que se violente el núcleo duro del derecho fundamental a la libertad de expresión, ya que **siempre habrá otras formas de ejercer ese derecho dentro y fuera de la citada plataforma (...)** (el énfasis pertenece al original).

VI.- Antecedente. Esta Sala Constitucional en la sentencia No. 2023-00518 de las 09:15 horas de 13 de enero de 2023, al resolver un recurso de amparo similar al presente (planteado por Max Barquero Cruz, otro usuario de la red social Facebook cuyo acceso a la página oficial de la Municipalidad de San Ramón también fue bloqueado), explicó:

(...) I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama que la municipalidad accionada bloqueó su acceso a la página oficial de Facebook de la municipalidad. Además, afirma que remitió una gestión a esa municipalidad. Sin embargo, no ha recibido respuesta (...) *III.- Sobre el caso concreto. En el sub examine, el reclama que la municipalidad accionada bloqueó su acceso a la página oficial de Facebook de la municipalidad. Además, afirma que remitió una gestión a esa municipalidad. Sin embargo, no ha recibido respuesta. En lo que respecta al bloqueo, la Sala tuvo por probado que la municipalidad recurrida efectivamente bloqueó el acceso del tutelado a su página oficial de Facebook. La Sala constató, además, que esa página es un mecanismo oficial para mantener un diálogo abierto con los ciudadanos. Con respecto a la posibilidad de que la Administración bloquee a ciudadanos en redes sociales, la Sala ha indicado:*

“III.- SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. El artículo 29, de la Constitución Política, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación, sin previa censura, garantía que se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 28, de la Carta Magna, que prohíbe la persecución por el ejercicio de esa libertad, al señalar que “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones”. No obstante, tal y como ha explicado esta Sala, en múltiples ocasiones, el ejercicio de la libertad de información no es ilimitado, pues ello podría prestarse para propagar falsedades, difamar o promover cualquier tipo de desórdenes y escándalos. Es por ello por lo que la libertad de información trae aparejado un límite que establece el mismo artículo 29, de la Constitución Política, en cuanto indica: “(...) serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de estos derechos, en los casos y del modo que la ley establezca (...)”. En sentido similar, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 19, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. El Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 13, se refiere a libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública”. Es claro que esta norma tiene también la peculiaridad de establecer la responsabilidad por irrespetar los límites indicados, al señalar que las leyes reglamentarias deben asegurar: “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En igual sentido, este Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 2005-10341 de las 14:51 hrs. de 9 de agosto de 2005, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“IV.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN. La libertad de expresión incluye la posibilidad de cualquier persona de manifestar, difundir o comunicar, por escrito, verbalmente o por cualquier otro medio, en privado o en público, sus pensamientos, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor (artículo 28, párrafo 1°, de la Constitución Política). En el ejercicio de este derecho fundamental las personas, únicamente, deben respetar los límites extrínsecos generales establecidos para todo derecho como lo son el orden público, la moral y las buenas costumbres (artículo 28, párrafo 2o, ibidem). Desde luego que, también, los derechos personalísimos de las demás personas constituyen una barrera para su ejercicio, tales como el derecho al honor -subjetivo y objetivo-(artículo 41 de la Constitución Política), a la intimidad (artículo 24 ibidem) o a la propia imagen (artículo 41 ibidem). Precisamente por lo anterior, en el nivel de la mera legalidad, el legislador ha tipificado, en el Código Penal, los delitos de injurias, calumnias y difamación (artículos 145 a 147) y en el Código Civil -Título Preliminar- recogió, en su artículo 22, la teoría del abuso del derecho, razón por la cual cualquier persona que haga un ejercicio abusivo y antisocial de un derecho debe resarcir a quien sufra una lesión antijurídica. En una sociedad abierta y democrática, a la que le son consustanciales los principios de tolerancia, pluralismo y transparencia, la libertad de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otras personas físicas o jurídicas aunque le disguste e incomode a su destinatarios. Esa posibilidad se ve

reforzada cuando se trata de la crítica a la gestión o funcionamiento de un ente u órgano público, a un personaje público o a una persona con notoriedad pública. Lo anterior no significa que el Derecho de la Constitución prohija, implícitamente, un seudo derecho al insulto por el ejercicio de expresiones ofensivas, ultrajantes o constitutivas de delito penal o civil". (Véase, en igual sentido, la Sentencia N° 2012-002695 de las 14:30 horas de 29 de febrero de 2012).

En particular, respecto al uso de redes sociales para el ejercicio de la libertad de expresión, esta Sala, en la Sentencia N° 2012-17069 de las 09:05 horas del 07 de diciembre de 2012, reiterada en el Voto N° 2021-014043 de las 13:31 horas de 18 de junio de 2021, conoció de un recurso de amparo en el que el recurrente alegó que las autoridades recurridas bloquearon su acceso al perfil de Casa Presidencial en la red social denominada Facebook; y, por tal motivo, se le impidió efectuar comentarios y preguntas de seguimiento. En esa oportunidad, la Sala verificó la infracción a los derechos fundamentales de la parte recurrente, por los siguientes motivos:

"V.- CASO CONCRETO. Del informe rendido por las autoridades recurridas dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apereamiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita una infracción a los derechos fundamentales del amparado, con fundamento en las razones que a continuación se exponen. Al respecto, del informe rendido bajo juramento y de las pruebas que existen dentro del expediente se acredita que el amparado es usuario del perfil oficial que tiene la Casa Presidencial en la red social denominada Facebook, el cual es un sitio web privado de acceso público que se utiliza para brindar información, es un canal y un medio más de información. Además, se constata que las autoridades recurridas, tácitamente bloquearon el usuario que tiene el amparado en la cuenta en Facebook de la Casa Presidencial. Lo anterior, puesto que las mismas afirman que, en días pasados, los técnicos que administran las redes sociales en Casa Presidencial, procedieron a "desbloquearlo". Bajo esta tesitura, y conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, estima esta Sala Constitucional que se vulneró el derecho del recurrente a manifestar libremente su opinión, en torno a lo divulgado por la Presidencia de la República en su cuenta institucional en Facebook. **En este sentido, por tratarse de un espacio abierto por una institución pública, no rigen las reglas que son aplicables a personas particulares,** motivo por el cual su acceso y manipulación no son irrestrictos. **El hecho de que la Casa Presidencial haya creado como canal de comunicación una cuenta en Facebook con la finalidad de garantizar el principio de transparencia y de rendición de cuentas con los ciudadanos, conlleva a que la exclusión de una opinión o de un usuario de la cuenta deba tener motivos fundados que sean graves, porque de lo contrario se lesiona el derecho a la libertad de expresión.** En el presente caso, no se advierte que la parte accionada hubiere planteado ni expuesto razón alguna para bloquear al amparado".[énfasis agregado]

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. La autoridad recurrida, en este recurso, como justificación para bloquear la página personal del recurrente, así como la "fan page" que acepta administrar bajo el nombre de Periódico Digital de Nicoya, expone que algunas publicaciones del recurrente incentivan y fustigan mensajes de odio a partir del aspecto físico del Alcalde, otras, tergiversan la verdad, fomentan el odio y desprestigio del Gobierno Local sin respaldo probatorio. Además, refiere que no existe ningún tipo de información de la Municipalidad de Nicoya que solamente pueda ser accedida por la página oficial de Facebook, ya que toda noticia e información de meridiania importancia para la población es agregada a la página web de la Municipalidad. En cuanto a las sesiones del Concejo municipal, indica que se realizan los martes a las 17:00 horas y son públicas y abiertas a toda la población. También, que las actas de cada sesión se transcriben de forma literal y se suben una vez aprobadas a la página web de la Municipalidad de Nicoya. Finalmente, agrega que toda la información que el administrado requiera puede ser solicitada en forma física mediante la plataforma de servicios e incluso vía correo electrónico, las direcciones electrónicas de cada departamento se encuentran en la página web de la Municipalidad disponibles para toda la población.

A la luz de las justificaciones planteadas por la autoridad recurrida, resulta necesario indicar que este Tribunal Constitucional ha reconocido el ejercicio de la libertad de expresión realizado en redes sociales como Facebook, tal y como se desprende de los precedentes citados en el considerando anterior. Así, si la Administración Pública decide beneficiarse de ese tipo de canales, se trata de un sitio web privado de acceso público que se utiliza para brindar información, por lo que es un canal y un medio más de información. Tal es el supuesto bajo estudio, **dado que la Municipalidad recurrida creó como canal de comunicación una cuenta en Facebook, con la finalidad de garantizar el principio de transparencia y de rendición de cuentas con los ciudadanos. En atención a lo cual, la exclusión de una opinión o de un usuario en particular, debe tener motivos fundados que sean graves, porque de lo contrario, se lesionaría el derecho a la libertad de expresión de los munícipes.** En el caso del recurrente, a la luz de los hechos tenidos por probados, considera este Tribunal que no se está bajo un supuesto justificado para el bloqueo de sus cuentas. Nótese, que el propio Alcalde, en su informe, reconoce que los mensajes que considera agraviantes, fueron divulgados desde la página del Periódico Digital de Nicoya, no en la cuenta de la Municipalidad. Ahora bien, ello no obsta para que si el Alcalde o algún funcionario del Gobierno Local considera que alguna publicación del señor Guevara Ramírez, en su cuenta de red social, en la del Periódico Digital de Nicoya, o por otros medios, se excede en el ejercicio de los límites de la libertad de expresión, pueda acudir a exigir responsabilidad ulterior, por los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico para tales efectos.

En atención a las consideraciones expuestas, al haberse acreditado la acusada violación del derecho a la libertad de expresión del tutelado, lo procedente es estimar el recurso planteado y así se declara." (Sentencia nro. 2022-025180 de las 9:30 horas del 25 de octubre de 2022).[el destacado no es del original]

En el sub lite, la Administración recurrida considera que el bloqueo del amparado está justificado, toda vez que él publicó imágenes de huecos en las calles que indicaban "Nixon", lo que estima que afecta la imagen del alcalde. La Sala no comparte el criterio de la parte accionada. Por el contrario, este Tribunal establece que el amparado ejercía su libertad de expresión, la cual incluye la posibilidad de efectuar críticas a las autoridades públicas. En el caso concreto, se extrae que él criticaba la existencia de huecos en las calles cantonales. En ese tanto, **el bloqueo practicado por la municipalidad en su contra resulta improcedente, dado que constituye una restricción ilegítima a los derechos del amparado.** Consecuentemente, se declara con lugar ese extremo.

IV.- En lo que respecta a las gestiones del amparado, la Sala tuvo por probado que, el 11 de octubre de 2022, el accionante remitió el siguiente correo a la municipalidad recurrida: "Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día de ayer me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. Por tal motivo le solicito me envíe

por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia. Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueada, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.” Luego, el 18 de octubre de 2022, el amparado remitió el siguiente correo electrónico a la parte accionada: “Como usuario de la red social institucional de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, me he dado cuenta que el acceso a la misma se me ha restringido. Por lo consiguiente le solicito me confirme que efectivamente se me ha bloqueado de dicha red social, y de ser así, bajo que sustento jurídico se justifica el acto, bajo orden de que funcionario y el motivo puntual. Le recuerdo que las redes sociales no solo proveen información sino que, además son un canal para expresarse. Por ellos, es que no puede una autoridad pública válidamente bloquear de Facebook a un usuario sin que exista una razón que lo justifique de por medio. De modo contrario, se estaría incurriendo en una lesión de los derechos constitucionales tutelados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Costa Rica.” La Sala verificó que la municipalidad recurrida tenía conocimiento de las gestiones, pues acusó recibido el 1 de noviembre de 2022 y dio trámite interno a ellas. Finalmente, se corroboró que las gestiones fueron atendidas con ocasión del amparo, notificado a la Administración recurrida el 17 de noviembre de 2022. Así, mediante el oficio SR.AM.GM.CO.026.2022 del 22 de noviembre de 2022, remitido al justiciable ese mismo día, la municipalidad accionada contestó al tutelado: “En cuanto a la consulta remitida el día 11 de octubre del 2022 al correo electrónico vgutierrez@sanramon.go.cr, referente al bloqueo en la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón se le indica lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación visítenos también en www.sanramon.go.cr POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: <https://sites.oooqle.com/sanramondigital.net/sanramonqocr/cont%C3%A1ctenos>, del cual se aporta captura de pantalla: (inserta imagen). Finalmente. los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de "pantallazos" de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red social.” En consecuencia, se declara con lugar este extremo (...)

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Nixon Gerardo Ureña Guillen, en su condición de alcalde de San Ramón, o a quien en su lugar ejerza el cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo máximo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de la sentencia, desbloquee la cuenta del tutelado de la página oficial de Facebook de la Municipalidad de San Ramón. Se advierte a la autoridad recurrida, que de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San Ramón al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El magistrado Rueda Leal da razones adicionales. Notifíquese (...). -énfasis añadido-

VII.-Sobre el caso en concreto. Sobre la solicitud de información en relación con el bloqueo de acceso a la cuenta institucional de Facebook de la Municipalidad recurrida. Tal como se indica en el primer considerando de esta sentencia, son dos los agravios planteados por el recurrente: el bloqueo del que aduce haber sido objeto por parte de las autoridades de la Municipalidad de San Ramón para acceder a la cuenta de la corporación en la red social Facebook, y la omisión municipal de brindarle información sobre usuarios que estuvieren o hubieren sido bloqueados para acceder al perfil de la Municipalidad en la referida red social. Ambos agravios deben entenderse de manera consustancial, y se abordan de la siguiente manera.

En cuanto a la solicitud de información, debe señalarse *ab initio*, que a tenor del artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se tuvo los correos electrónicos vgutierrez@sanramon.go.cr y nixon@sanramon.go.cr, como medios oficiales de la Municipalidad de San Ramón para relacionarse con los administrados, toda vez que el Alcalde de la municipalidad no lo aclaró fehacientemente, pese a que así se le pidió en el auto inicial. Además, se demostró que el 1° de noviembre de 2022, desde la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, **se confirmó la recepción de la solicitud de información**, lo que la convierte en una cuenta válida.

En cuanto a las solicitudes de información y las aducidas faltas de atención, de la relación de hechos probados se desprende que el 11 de octubre de 2022, desde la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, el tutelado envió un correo electrónico a la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr, dirigido a una funcionaria de la Municipalidad de San Ramón, mediante el cual solicitó lo siguiente: “(...) Como usuario de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón, el día de ayer me he dado cuenta que se me ha restringido el acceso a dicho perfil público institucional. **Por tal motivo le solicito me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia.** Le recuerdo que de estar mi persona efectivamente bloqueado, se estaría vulnerando el derecho de manifestarme libremente mi opinión tutelados en el artículo 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica. Sin más por el momento y esperando su pronta y diligente respuesta (...)” (el énfasis no pertenece al original). A las 08:46 horas de 1° de noviembre de 2022, desde la cuenta vgutierrez@sanramon.go.cr se envió un correo electrónico a la dirección jjimenezp_07@hotmail.es, en el cual se indicó: “(...) Acuse de recibo. Favor referirse a la alcaldía (...)”.

Posteriormente, a las 09:15 horas de 1° de noviembre de 2022, a través de un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp_07@hotmail.es a la dirección vgutierrez@sanramon.go.cr, el recurrente consultó: “(...) Me puede aclarar usted lo refiere a la alcaldía? (...)” (sic). Luego, a las 09:36 horas de 1° de noviembre de 2022, mediante un correo electrónico enviado desde la cuenta jjimenezp_07@hotmail.es, a la dirección nixon@sanramon.go.cr (asignada al Alcalde de la Municipalidad de San Ramón), el tutelado reiteró su requerimiento.

En el oficio No. MSR.AM.GM.CO.027.2022, dirigido al recurrente, la Encargada a.i. del Departamento de Comunicaciones de la Municipalidad de San Ramón, precisó:

*(...) Señor Jonathan Jiménez Picado Asunto: Respuesta de consultas presentadas a la oficina de Comunicación Corporativa de la Municipalidad de San Ramón Estimado Señor: **En cuanto a la consulta remitida el día 11 de octubre del 2022 al correo electrónico vgutierrez@sanramon.go.cr, referente al bloqueo en la página de Facebook de la Municipalidad de San Ramón, se le indica lo siguiente: La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas de uso del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social:** "Información sobre Municipalidad de San Ramón C.R. La Municipalidad de San Ramón, desde finales del año 2009 abre este espacio de interacción con la comunidad con el fin de hacer más eficiente y moderna nuestra comunicación, visítenos también en www.sanramon.go.cr POLÍTICA DE USO DEL PERFIL DE FACEBOOK DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN Este perfil es un espacio destinado a la comunicación entre la ciudadanía y la Municipalidad de San Ramón, que tiene el objetivo mantener un diálogo abierto con las personas que así lo deseen. Con el fin de garantizar una sana convivencia, es necesario tomar en cuentas las siguientes consideraciones: Por favor, utilice un lenguaje respetuoso. El diálogo y la realimentación solo pueden hacerse cuando la discusión es asertiva. No se admitirán comentarios ofensivos o que atenten contra la dignidad y el honor de las personas, incluidas las y los funcionarios de la Municipalidad de San Ramón. Lo anterior es extensivo para aquellos comentarios ofensivos en razón de género, raza, orientación sexual o nacionalidad. Tampoco serán de recibo contenidos violentos o que promuevan un discurso de odio. Si no se está solicitando, evite colocar comentarios, hipervínculos o contenido publicitario de cualquier índole. Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida." **Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo, sumado a lo anterior, el perfil de Facebook de la Municipalidad, no es información pública por lo tanto no se permite compartir capturas de pantalla con información confidencial y privada de la misma.** Adicionalmente, haciendo referencia a la consulta sobre los canales oficiales de comunicación con los que cuenta la Municipalidad de San Ramón, se indica que: Los correos nixon@sanramon.go.cr y vgutierrez@sanramon.go.cr, son correos oficiales de quienes ejercen los cargos de Alcalde y Encargada de la Oficina de Comunicación Corporativa, por lo tanto, al ser correos electrónicos de dominio institucional, se consideran "mecanismos de comunicación" de consulta directa con los funcionarios indicados. Ahora bien, el "mecanismo de comunicación" electrónico de la Municipalidad de San Ramón es el correo electrónico: municipalidad@sanramon.go.cr, el cual se puede apreciar en el pie de página de la presente, y en el sitio web oficial de la Municipalidad de San Ramón: <https://sites.google.com/sanramondigital.net/sanramongocr/cont%C3%A1ctenos> (...) **Finalmente, los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de "pantallazos" de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red social.** El siguiente oficio se notificará al siguiente correo: jjimenezp_07@hotmail.es" (...)* (el énfasis no pertenece al original).

La anterior misiva fue remitida al correo electrónico jjimenezp_07@hotmail.es (desde el cual el amparado formuló su solicitud), a las 14:59 horas de 22 de noviembre de 2022, luego de notificado el auto inicial de este proceso.

VIII.- A partir de lo expuesto *supra* se puede concluir que el 18 de octubre y el 1° de noviembre de 2022, el tutelado pidió "(...) *me envíe por este medio las capturas de pantalla o lo que sea necesario donde indique la lista de usuarios que se encuentran bloqueados indicando fecha y hora de la diligencia* (...)" (el énfasis no pertenece al original).

Se debe resaltar que en lugar de brindarle una respuesta directa al solicitante, el 1° de noviembre de 2022, inicialmente el Departamento de Comunicación refirió al tutelado a la Alcaldía para la atención de su requerimiento; no obstante, en aplicación del principio de coordinación administrativa, en caso de haberse estimado que existía una incompetencia relativa, dicha oficina directamente debió remitir la misiva al órgano competente, lo cual no hizo, sino que pretendía que fuera el propio interesado que realizara una nueva gestión directamente ante la Alcaldía Municipal, lo cual, ciertamente, el recurrente hizo. Así, se configura una primera vulneración al derecho de petición en relación con el acceso a la información, en los términos dichos.

Posteriormente, ya habiendo sido notificada la Municipalidad de la resolución de curso de este amparo, en el oficio de respuesta No. MSR.AM.GM.CO.027.2022 se indicó "(...) *Finalmente, los perfiles de Facebook son privados, por lo que no procede la solicitud de "pantallazos" de los usuarios bloqueados que violentan las normas de dicha red social* (...)"

Lo señalado por la Municipalidad no es de recibo. De la transcripción de la respuesta que se brindó al recurrente con motivo del amparo, es claro que las autoridades municipales relacionadas se limitaron a comunicar al interesado las políticas establecidas por la Municipalidad de San Ramón para la interacción de los interesados a través de su perfil en la red social Facebook, y centrando solamente su respuesta en que no podían darle "pantallazos" de los usuarios bloqueados porque los perfiles son privados, sin apreciar que el recurrente había solicitado eso o "lo que fuere necesario" para indicar la lista de los usuarios bloqueados, por lo que bien pudo la administración proveerle esa lista, con resguardo de aquella información que resultare confidencial, de conformidad con la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, lo cual, ciertamente no hizo, configurándose así una segunda afectación al derecho de petición en relación con el acceso a la información, por lo que el recurso debe ser declarado con lugar en cuanto a este extremo, conforme se indica en la parte dispositiva de esta sentencia. Por lo demás, adviértase que los perfiles de Facebook más bien son públicos, salvo que el usuario lo configure para tener mayor privacidad.

IX.- Sobre el bloqueo de acceso al perfil municipal en la red social Facebook. De conformidad con los precedentes de cita, el perfil de una institución pública necesariamente es público, y permite la transparencia y el control ciudadano respecto de la actuación municipal, por lo que toda limitación de acceso o cancelación de acceso a la página, debe fundarse en comprobadas razones que sean realmente graves, y de ahí que la legitimidad y proporcionalidad de medidas como el bloqueo del acceso de los usuarios al perfil de una institución pública en una red social, es de suma relevancia para evitar arbitrariedades. Distinto es el caso cuando las manifestaciones del usuario sí revistan una seria gravedad para los fines institucionales e incluso en materia de seguridad ciudadana y evidente afectación al orden público, en cuyo caso, la administración se encuentra en obligación de actuar - ver sentencia 2022-16014-.

Atinente al bloqueo propiamente dicho, conviene efectuar las siguientes apreciaciones. Tratándose de entes públicos, cuya

existencia se sustenta por principio y naturaleza, en la tutela de fines públicos normativamente asignados (art. 113, 131 LGAP), la tónica es que el perfil institucional en una red social sea abierto al público, verbigracia, como medio solo para divulgar actividades, también para recibir comentarios, o para permitir interacción, entre otras posibilidades. Como consecuencia de ello, por ejemplo, el acceso a un perfil en redes sociales de una institución pública, no debería estar sujeto a suscripción. En el presente asunto se confirmó que el acceso del tutelado al perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón se encuentra bloqueado por un presunto incumplimiento de las políticas institucionales para el uso del perfil, debido a las siguientes razones señaladas por la Encargada del Departamento de Comunicación en el oficio No. MSR.AM.GM.CO.033.2022 de 15 de diciembre de 2022 (citadas por el Alcalde de la Municipalidad en su segundo informe):

"(...) La Municipalidad de San Ramón tiene establecidas las siguientes políticas del perfil de Facebook de la Municipalidad de San Ramón C.R. las cuales están como información en dicho perfil en la plataforma de la red social: "(...) Si se diera alguna situación como las señaladas anteriormente, y en caso de que la persona presente esta conducta en reiteradas ocasiones, la Municipalidad de San Ramón se reserva el derecho de bloquear a esta persona de forma indefinida (...)” Por lo tanto, en el momento que alguna de las políticas anteriores sea violentada se procederá tal y como se indica en el último párrafo. Además, me permito indicar que el señor Jonathan Jiménez Picado en reiteradas ocasiones realizó publicaciones sobre mi persona, con mi nombre y apellido, así como mi correo institucional en su perfil de Facebook llamado: “Escuela de Manejo Jimo 7 todo sobre Seguridad Vial” exponiendo mi nombre, mi cargo en la institución y mi imagen como persona, siendo esto una exposición de mi imagen personal, ocasionando diversos comentarios de todo tipo de parte de los seguidores de este perfil. Esta situación me ha afectado de manera personal y profesional, tanto emocional como psicológicamente. Dado lo anterior, el pasado 13 de octubre remití a mi jefatura directa, el señor Alcalde el oficio MSR.AM.GM.CO.016.2022, Asunto: Sobre la situación generada con los usuarios de la red social Facebook de la Municipalidad de San Ramón: Max Barquero Cruz y Jonathan Josué Jiménez Picado, adjuntando las pruebas correspondientes de lo acontecido (...).”

Ya esta Sala Constitucional ha aceptado en su jurisprudencia que uno de los límites al derecho a la imagen son las actividades que desempeñe un funcionario público en el ejercicio de su cargo (ver entre otras la sentencia No. 2012-000226 de las 14:50 horas del 11 de enero de 2012). Es decir, los funcionarios públicos deben estar abiertos al uso de su imagen, así como a las referencias que de ellos se hagan, siempre y cuando esté vinculadas con el puesto que desempeñan. Este Tribunal ha puntualizado también que el funcionario público debe tolerar con mayor margen o amplitud que la generalidad, recibir loas y aplausos, pero también críticas y reproches (ver en este sentido la sentencia No. 2022-025167 de las 13:30 horas de 21 de octubre de 2022). En este orden de ideas, sin duda alguna las razones señaladas por la Encargada del Departamento de Comunicación en el oficio No. MSR.AM.GM.CO.033.2022 de 15 de diciembre de 2022 (citadas por el Alcalde de la Municipalidad en su segundo informe), **no son suficientes para bloquear al recurrente.**

Asimismo, los derechos fundamentales involucrados como la libertad de expresión y de opinión, hacen necesario que el bloqueo de acceso a un perfil institucional público que legítimamente llegare a establecerse, no debe ser indefinido, sino que debe circunscribirse a un espacio temporal claramente definido y determinado, contrario a lo que hizo la corporación municipal, donde no solamente estableció el bloqueo sin que se evidencien razones graves y suficientes, sino que tal bloqueo lo impuso sin definición temporal alguna, con lo cual, es claro que el recurrente estaría impendido *sine die* de ejercer su libertad de expresión a través de la página de Facebook municipal, vulnerando así sus libertades de expresión y libre manifestación en los términos señalados.

De tal manera, la imposición del bloqueo de acceso en los términos establecidos, configura una vulneración a la libertad de expresión del recurrente, tanto porque el mismo no se ajusta a los parámetros de legitimidad señalados, sino, también, porque tal bloqueo se dispuso de manera indefinida y sin limitación temporal alguna, lo cual determina que el recurso igualmente deba ser declarado con lugar en cuanto a este extremo.

X.- Conclusión. En mérito de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso, con las consecuencias que se especifican en la parte dispositiva de esta sentencia.

XI.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión No. 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial No. 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Nixon Gerardo Ureña Guillén, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de San Ramón, o a quien en su lugar ocupe ese cargo, así como a quien funja como Encargado (a) del Departamento de Comunicación de dicha entidad, girar las órdenes que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordinar lo necesario para que, dentro del plazo máximo de **Diez Días**, contado a partir de la notificación de esta sentencia: **a)** se facilite al tutelado la información solicitada el 18 de octubre y 1° de noviembre, ambos de 2022, salvaguardando a su vez eventuales datos sensibles y de acceso restringido protegidos por el artículo 24 de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley Nº 8968; **b)** se desbloquee al tutelado su acceso al perfil institucional de Facebook de la Municipalidad de San Ramón y; **c)** se detallen al amparado **por escrito** las razones por las cuales su acceso al perfil institucional de Facebook de la Municipalidad de San Ramón fue bloqueado. Se advierte a la autoridad recurrida que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta Jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de San Ramón al pago de las costas, daños y perjuicios causados

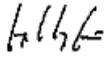
con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.



Fernando Castillo V.
Presidente



Fernando Cruz C.



Jorge Araya G.



Ileana Sánchez N.



Paul Rueda L.



Anamari Garro V.



Aracelly Pacheco S.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

ROSQRJSWNK461

Clasificación elaborada por SALA CONSTITUCIONAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 14-02-2023 11:28:20.